

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2023-00361-00

Auto #2504

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda **REINVIDICATORIA DE DOMINIO**, promovida por **WILSON ALFREDDI GUTIERREZ PEREZ**, en contra de la **EMPRESA ORGANOPIA INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.**, observa el Juzgado que ésta presenta los siguientes defectos:

- 1) No se señala el canal digital, donde debe ser citada la testigo.
- 2) El valor asignado al bien de la partida uno, en el punto 4.1.1, no es correspondiente en letras y números.
- 3) El valor indicado en el punto 4.1.2 relativo a la partida dos, en la parte final nominada PASIVOS no es correspondiente en letras y números.
- 4) Los valores asignados en la parte final del punto 4.1.2 en el acápite de COMPROBACIÓN, no son coincidentes con los valores indicados en la parte superior.
- 5) En la partida dos se relaciona un bien con matrícula inmobiliaria No.370-0180468, que debe aclarar si tiene relación con este proceso.
- 6) Debe informar al Despacho si ha iniciado o realizado algún otro trámite de carácter civil respecto del cumplimiento del contrato a que hace relación en la demanda.
- 7) La cuantía para efectos de la medida cautelar debe ser precisada por la parte interesada, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P.

En razón de lo anterior se,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ